



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio. 110014003004-2021-00523-00.

Revisada cuidadosamente la presente comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, considera esta autoridad que debe devolverse, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

Consideraciones.

Indica el artículo 39 del Código General del Proceso que la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad.

En el caso bajo examen, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira mediante auto del primero de abril de 2019 decretó el embargo del registro de las siguientes marcas: SOLDELV, LITOLV, HUTOLV, SYNDELV, PROCILV, PROPIELV, VENAVALV.

La anterior medida, fue acatada por el INVIMA, registrando el embargo.

La ejecutante, a continuación, solicitó el secuestro de los productos que se comercializan bajo la anterior marca, petición a la que accedió el Juzgado comitente, denunciando que los productos se encuentran ubicados en la carrea 10 #64-28 de Bogotá.

El Juzgado una vez verificada nuevamente el objeto de la comisión se percató que el secuestro recae sobre productos comerciales, sin embargo, la cautela recae únicamente sobre la marca, un bien intangible que no puede secuestrarse, pues la Decisión Andina # 486 del Acuerdo de Cartagena, lo define en su artículo 134 como un signo distintivo para distinguir productos o servicios en el mercado.

Quiere decir, que la marca es un bien intangible que hace parte del establecimiento de comercio, como lo expresa el numeral 1° del artículo 516 del Código General del Proceso, que no puede embargarse de manera aislada porque incluso los productos también hacen parte del mismo.

Partiendo de la anterior premisa, y teniendo en cuenta la orden de secuestro emanada por el Tercero Civil del Circuito de Pereira sobre los productos relacionados en el escrito obrante a folio 56 del expediente digitalizado, encuentra este Despacho que no es posible cumplir la comisión, toda vez que como se advirtió anteriormente, el embargo que registró el INVIMA recae sobre las marcas SOLDELV, LITOLV,

HUTOLV, SYNDELV, PROCILV, PROPIELV, VENAVALV y no sobre los productos.

Por otro lado, tampoco la orden de secuestro es clara porque no determina con precisión sobre que lotes recae la medida, o cantidad de productos que deben ser objeto de la cautela, teniendo en cuenta la producción en serie.

Valga recordar que en materia de cautela sobre marcas y productos se encuentra regladas por la Decisión Andina número 486 del Acuerdo de Cartagena en el artículo 240, la cual señala que estas cautelas son propicias en tratándose de infracción de propiedad industrial o competencia desleal, las cuales apuntan a retirar del circuito comercial los productos resultantes de la infracción, lo cual no es el caso para el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, como tampoco la medida va en ese sentido.

Bajo las anteriores consideraciones, se devuelve el despacho comisorio, para que el Juzgado aclare la comisión o proceda a efectuar un control de legalidad sobre la cautela decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Devolver el despacho comisorio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, por las razones expuestas.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto al citado Juzgado, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 48
Hoy 30 de noviembre de 2021.

El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb2a2f9989da751d93edddef51118c4b2fb44a24b4cd3e37e5a80fb6d750**
Documento generado en 27/11/2021 10:47:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>